



Tribunal Fiscal

N° 02425-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 2026008753
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Juliaca
FECHA : Lima, 20 de julio de 2026

VISTA la queja presentada por _____, con RUC N° _____, contra la Intendencia de Tributos Internos Juliaca de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones que contravienen el procedimiento legal establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona que mediante la Carta N° _____ 990, la Administración rechazó otorgar el trámite de recurso de reclamación al escrito presentado el 17 de noviembre de 2025 con Expediente N° _____ 443 contra la Resolución de Intendencia N° _____ 567, al considerar que dicho acto no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 135° del Código Tributario, precisa que la referida resolución sí constituye un acto reclamable, por cuanto modificó la modalidad de acogimiento al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, incidiendo en la determinación de la deuda tributaria y en el porcentaje del bono de descuento aplicable, en el que además discutía la imputación de pagos del referido fraccionamiento, postura que además tomó la Administración en el caso de otros contribuyentes, entre otros argumentos; y que, la referida carta no se encuentra debidamente motivada, pues no expone las razones jurídicas y normativas suficientes. Cita diversa jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal. En tal sentido, solicita que se otorgue el trámite de reclamación al mencionado escrito presentado.

Que en respuesta al Proveído N° 01286-Q-2026 (foja 43), la Administración remitió el Oficio N° _____ 000 (foja 73), al que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N° _____ 100 (fojas 71 y 72), en el que indicó que mediante Carta N° _____ 990 procedió a dar de baja al Expediente de Reclamo N° _____ 443, ya que el escrito impugnatorio no está relacionado con la determinación de la deuda tributaria, toda vez que señaló en sus argumentos: "*que cumplió con el pago total de las cuotas de su fraccionamiento en la modalidad sumario*", por lo que no correspondía a un proceso contencioso tributario comprendido dentro de los alcances del artículo 135° del TUO del Código Tributario; asimismo, los actuados presentados por el contribuyente fueron registrados como una apelación administrativa; entre otros.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 135° del citado código establece que son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos, entre otros, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria



PEREA CACHO Luis Alberto
FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/07/2026 11:25:32
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 02425-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1634 se aprobó el Fraccionamiento Especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, siendo que el artículo 1 de la mencionada norma señala que ésta tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público conforme con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Que el párrafo 4.1. del artículo 4° de la anotada norma señala que se pueden acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Que el numeral 12.3 del artículo 12° de la aludida norma, señala que cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas, rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8.

Que el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que por su parte, la Resolución N° 08862-2-2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2004, este Tribunal ha señalado que procede discutir en la vía de la queja la calificación efectuada por la Administración Tributaria respecto de los escritos presentados por los administrados, en tanto dicha actuación de la Administración pueda representar una infracción al procedimiento tributario.

Que de autos, se tiene que el 17 de noviembre de 2025 con Expediente N° 605 (fojas 63 a 68), la quejosa presentó un recurso al que denominó "*Recurso de Reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 567*", señalando que dicho recurso se interpone al amparo de los artículos 132°, 135° y 137° del Código Tributario.

Que en el texto del recurso presentado se aprecia que la quejosa indicó que pese a que en la aludida Resolución de Intendencia N° 567 de 24 de octubre de 2025 (fojas 22 a 28); que aprobó el acogimiento de oficio al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634 en la modalidad de pago fraccionado, respecto de la solicitud N° 066, y dejó sin efecto la Resolución de Intendencia N° 405, por la que se había otorgado al quejoso el fraccionamiento especial en la modalidad de pago sumario, otorgó fraccionamiento por 12 cuotas, el descuento del 90% sobre el importe total de las multas, intereses, intereses capitalizados y actualizaciones de la deuda acogida, entre otros; se indicó que incumplió con el pago de la Cuota N° 3, procediendo a modificar la modalidad de acogimiento sobre el saldo de la deuda, en aplicación del numeral 12.3 del artículo 12° de la aludida norma, no se ha considerado el pago que realizó el 31 de enero de 2025 mediante Formulario N° 1252 – Boleta de Pago con Doc. Valorados (PRICO) de N° por el importe de S/ 6,000.00.

Que al respecto, mediante Carta N° 990 de 25 de marzo de 2026 (foja 69), en atención al citado escrito, la Administración comunicó a la quejosa que el escrito antes indicado, a través del cual presenta impugnación contra la Resolución de Intendencia N° 567, no corresponde darle el trámite de



Tribunal Fiscal

N° 02425-Q-2026

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

un recurso de reclamación contra dicha resolución, toda vez que no está relacionado con la determinación de deuda tributaria, toda vez que en sus argumentos señala *"que cumplió con el pago total de las cuotas de su fraccionamiento en la modalidad sumario"* por lo que no correspondía a dicho caso un procedimiento contencioso tributario comprendido dentro de los alcances del artículo 135° del Código Tributario, y en ese sentido, al no ser tal solicitud y resolución actos reclamables, se procedió a remitir los actuados a la División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia de Tributos Internos de Juliaca mediante Memorándum N° 100, para las acciones y fines correspondientes, siendo que de acuerdo a lo informado por la Administración a foja 71, tal solicitud fue registrada como un recurso de apelación administrativa.

Que como se aprecia de lo expuesto, la Administración efectuó una recalificación del recurso presentado por el quejoso, al registrarlo como un recurso de apelación administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 567; sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135° del mencionado código y en concordancia con los criterios establecidos en las Resoluciones N° 03921-Q-2025, 09123-5-2025 y 01052-3-2026, dicho escrito calificaba como un recurso de reclamación contra la mencionada Resolución de Intendencia N° 567.

Que conforme a lo señalado previamente, corresponde declarar fundada la queja presentada¹, por lo que la Administración deberá dejar sin efecto la mencionada Carta N° 990, debiendo otorgarle el trámite de recurso de reclamación al escrito presentado el 17 de noviembre de 2025 con Expediente N° 605 contra la Resolución de Intendencia N° 567.

Con el Resolutor – Secretario Perea Cacho.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos

PEREA CACHO

Resolutor - Secretario

Oficina de Atención de Quejas

PC/MV.

Nota: Documento firmado digitalmente

¹ Criterio similar establecido en las Resoluciones N° 01705-Q-2022 y 1143-Q-2022.